

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN ACCIÓN HIPOTECARIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2021 00052-00
Demandante:	Aura María Cobo de Bolaños
Demandado:	Jhon Jairo Salazar Giraldo

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Halla el despacho que mediante auto de fecha 21 de junio del cursante, se inadmitió la demanda por lo siguiente: **1.)** Las pretensiones no cumplían con los preceptuado en el artículo 82, numeral 4º del C.G. del P; **2.)** No se pormenorizaron algunos aspectos en los hechos de la demanda; **3.)** Se debía especificar si la demanda se dirigía en contra de algún cesionario; **4.)** No se aportó el documento que acreditara el fenecimiento de la parte demandada; **5.)** No se informó, ni se demostró la manera en que la parte demandante confirió poder a su mandataria judicial.

Ante lo expuesto, se concedió cinco (5) días a la parte interesada para que corrigiera las anteriores falencias, por manera que, en término, presentó el escrito subsanatorio, el cual, una vez examinado, se vislumbra que no se subsanó en debida forma, en virtud de lo que a continuación se expone:

1. Las pretensiones que obran en el escrito que corrige la demanda inicial, no se adecuaron a lo requerido en el auto inadmisorio, puesto que, tal como se indicó en esa providencia, si lo pretendido era la cancelación de la hipoteca que recae sobre el bien inmueble objeto del proceso, lo pertinente es que se solicitara como pretensión principal la extinción de la acción ejecutiva o de la obligación principal, y, consecuentemente, la cancelación del gravamen hipotecario, para finalmente deprecar que se ordenara a la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, la cancelación de ese gravamen. En cambio, la parte demandante, tanto

en el ordinal primero, segundo y tercero del petitum de la demanda subsanada, solicita la misma pretensión que no es otra que la cancelación de la acción hipotecaria, es decir, deprecia los pedimentos que se impetraron con la demanda inicial.

2. Respecto del requerimiento que el juzgado realizó en el numeral 5° del auto inadmisorio, para efectos de la subsanación respectiva, la parte demandante aportó una constancia de envío de correo electrónico, en donde obra que el señor Samuel Gómez, a través de la cuenta felipegomez18@gmail.com, remite al correo de la apoderada judicial, memorial poder corregido, no obstante, dicha constancia no acredita que, en efecto, la demandante haya conferido poder a la profesional del derecho para actuar como su mandataria judicial, por cuanto el remitente del correo electrónico difiere de quien obra como parte en este asunto, de ahí que no exista certeza sobre la persona que otorga dicho poder.

Habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá su archivo, previo a las anotaciones de rigor.

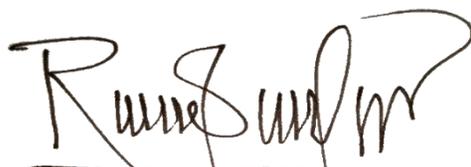
En consecuencia, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia de radicación N° 2021 00052 00 interpuesta por la señora AURA MARÍA COBO, en contra del señor JHON JAIRO SALAZAR GIRALDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese este asunto dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **057** el día de hoy JUEVES QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario